000191/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. J. A. s/ SUCESION" Expte. N° 191/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 568/14), por haber interpuesto a fs. 88 el Dr. G. C. por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 87, por considerarlos bajos.

I.- La resolución cuestionada regula los honorarios del apelante por los trabajos realizados en autos, por la primera y segunda etapa del proceso, en DOCE JUS (12), con más el IVA pertinente.

El recurrente manifiesta que la suma regulada no se corresponde con las previsiones de los arts. 7, 46 y 47 de la ley arancelaria local, por no ajustarse a los mínimos ordenados. Transcribe el art. 7 de la ley y peticiona se rechace la regulación efectuada, procediéndose a una nueva regulación.

De los antecedentes de la causa, surge que a fs. 5/6, E. D. B. e I.d. R. G., con el patrocinio letrado de Gustavo
A. C., promueven juicio sucesorio de J. A. B., denunciando que el causante no poseía bienes del acervo sucesorio. Luego de las publicaciones de ley, a fs. 84 se dicta declaratoria de herederos a favor de los peticionantes. Acto seguido, a fs. 86 el Dr. G. C. peticiona se regulen sus honorarios por la labor desarrollada.

II.- Previo a toda consideración, es

dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 7, 23 y 42 de la ley de aranceles, y lo hace por dos etapas del proceso.

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto del asunto o proceso, su naturaleza y complejidad, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, actuación profesional y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para casos futuros.

En consideración a lo planteado por el recurrente y a fin de efectuar la valuación de los emolumentos conforme a los antecedentes de la causa, se analizará el tipo de proceso y base regulatoria.

Y en este orden, en primer lugar, debe señalarse que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

En el presente proceso sucesorio expresamente se afirmó que el causante no poseía bienes del acervo sucesorio, razón por la cual no resulta aplicable al caso el art. 23 para establecer la base

regulatoria para determinar los emolumentos, pues no existe monto para efectuar el cálculo, razón por la cual cabe remitirse a los mínimos fijados en el art. 7 de la ley arancelaria.

De las actuaciones desarrolladas en autos, se desprende que el proceso sucesorio culminó con la declaratoria de herederos. Sabido es que el art. 42 determina que los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento, la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

En consecuencia, de acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado patrocinante del letrado y el trámite sucesorio, donde se cumplió con las dos primeras etapas del proceso, la inexistencia de base regulatoria por no existir bienes denunciados, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 88/88vta. y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Sin costas y sin honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 11 de la ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido en fs. 88/88vta. y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios de fs. 87.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios al Dr. Gustavo A. C., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS